

Resolución: 102/2023

Expediente: 3/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), en relación al cambio del domicilio fiscal, con efectos desde el 27 de mayo de 2015, de ENTIDAD 1, con NIF: LETRANNNNNNNN 1, y a la obligación de la AEAT de hacer frente a la cuota del IVA dejada a compensar por la ENTIDAD 1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 3/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La ENTIDAD 1 se constituyó en Madrid el 27 de mayo de 2015 por ENTIDAD 2, con NIF: LETRANNNNNNNN 2, e ENTIDAD 3, con NIF: LETRANNNNNNNN 3, ambas con domicilio en MUNICIPIO 1, Illes Balears, CARRETERA 1 (NOMBRE DE POLÍGONO 1). Sus datos constitutivos más relevantes son los siguientes:

- El objeto de la ENTIDAD 1 es la prestación de servicios de asistencia en tierra en las categorías de servicios de rampa en el aeropuerto de MUNICIPIO 2, así como otros servicios de handling en dicho aeropuerto.
- La alta dirección, gestión y gobierno de la ENTIDAD 1 se atribuye a un Comité de Gerencia cuyos miembros tienen su domicilio fiscal en territorio común.

- El domicilio fiscal de la ENTIDAD 1 se fija en el Aeropuerto de MUNICIPIO 2, oficina de OFICINA 1, CARRETERA 2, de MUNICIPIO 3 (Bizkaia).

2.- El 4 de diciembre de 2015 el Comité de Gerencia de la ENTIDAD 1 adoptó el acuerdo de cambio de domicilio fiscal de la ENTIDAD 1 a MUNICIPIO 1, Illes Balears, CARRETERA 1 (NOMBRE DE POLÍGONO 1) y fue elevado a escritura pública el 23 de diciembre de 2015 y el 3 de marzo de 2016 comunicó a la AEAT el cambio de domicilio y el 4 de abril de 2018 lo comunicó, igualmente, a la DFB.

3.- El volumen de operaciones de la ENTIDAD 1 en el año 2015, de su constitución, es inferior a 10 millones de euros.

4.- La ENTIDAD 1 presentó todas sus declaraciones tributarias ante la AEAT, salvo las relativas a las retenciones sobre los rendimientos del trabajo abonados por la ENTIDAD y la correspondiente a la declaración anual del IVA del ejercicio 2015, en la que resultaba un importe a devolver de IMPORTE 1.

El 28 de enero de 2016, la ENTIDAD 1 presentó ante la DFB una declaración resumen anual de IVA de 2015 con un importe a compensar de IMPORTE 1 y el 31 de enero de 2019 presentó ante la DFB una autoliquidación final del IVA con un resultado a devolver de IMPORTE 1.

5.- El 4 de marzo de 2020 la DFB remitió a la AEAT una propuesta de cambio de domicilio de la ENTIDAD 1 de Bizkaia a MUNICIPIO 1 (Illes Balears), con efectos a fecha de 27 de mayo de 2015.

6.- El 22 de diciembre de 2022 la AEAT comunicó a la DFB que, al haberse realizado la petición el 5 de marzo de 2020, el cambio del domicilio fiscal únicamente puede tener efectos retroactivos entre ambas Administraciones hasta el 5 de marzo de 2016, por lo que el ejercicio 2015 quedaría localizado en Bizkaia y los importes positivos y/o negativos del IVA de dicho año corresponderían a la DFB. En consecuencia, entiende que el procedimiento de cambio de domicilio queda finalizado.

7.- El 21 de enero de 2021 la DFB planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.-Domicilio fiscal

LA AEAT, en sus alegaciones, manifiesta su conformidad al cambio de domicilio propuesto por la DFB, al comprobar que, efectivamente, el domicilio fiscal de la ENTIDAD 1 se encuentra ubicado en MUNICIPIO 1, Illes Balears, CARRETERA 1 (NOMBRE DE POLÍGONO 1), desde su constitución el 27 de mayo de 2015.

3.- Prescripción

La remesa de los flujos financieros derivados de la retroactividad de un cambio de domicilio fiscal es un crédito de derecho público interadministrativo.

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372); y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), han fijado un criterio constante de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con el obligado (que es un tercero en la relación jurídica interadministrativa).

En consecuencia, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 5 de mayo de 2016, por más que ambas Administraciones reconozcan que el domicilio fiscal del obligado se hallaba en territorio común mucho antes (el 27 de mayo de 2015).

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFB asumir la devolución de la cuota de IVA a compensar proveniente del ejercicio 2015 por importe de IMPORTE 1.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a ENTIDAD 1.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.